



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00408 00
Proceso	Verbal
Demandante	Alfredo Gutiérrez Giraldo y otra
Demandado	Clínica Anti Envejecimiento S.A.S.
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. Observa el Despacho que en el *sub judice* la parte actora se encuentra presentando una demanda para la protección de sus derechos de consumidor de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, pues afirma que la demandada conculcó su derecho de retracto; a la par, también se encuentran elevando pretensiones subsidiarias de inexistencia, nulidad absoluta y relativa del contrato de prestación de servicios que celebró con la demandada.

No obstante, este Despacho considera que se tendrá que prescindir de las pretensiones subsidiarias al no satisfacerse el presupuesto de conexidad previsto en el numeral 3º del artículo 88 del Código General del Proceso, ya que la acción de protección del consumidor, como ya se dijo, se encuentra sujeta al procedimiento especial consagrado en la referida Ley 1480 de 2011.

2. Conforme con el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el ejercicio del derecho de retracto se torna procedente en los contratos para la prestación de servicios mediante: sistemas de financiación otorgados por el productor o proveedor, venta de tiempos compartidos o ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia. En tal sentido, y de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del

Proceso, se tendrá que explicar fácticamente al Despacho, si la forma en que se ofertó el servicio contratado y que originó la presente reclamación correspondió, o no, a alguno de los anteriores.

3. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se le indicará al Despacho si la parte actora pagó alguna suma adicional a la demandada por la modificación en la fecha en la que le sería prestado el servicio contratado. En caso de haber sido así, se indicará la suma, la fecha en que se pagó, el medio, y se aportará prueba de ello.
4. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, se aportará tanto prueba de la reclamación previa que se presentó ante Clínica Anti Envejecimiento S.A.S., como la negativa que estos emitieron en el sentido de no dar aplicación al derecho de retracto de los demandantes. Lo anterior, con ocasión también a que en los hechos 13 y S.S. de la demanda se hace alusión a tal circunstancia.
5. Observa el Despacho que la parte actora se encuentra solicitando medidas cautelares de conformidad con lo previsto en el Literal A) del artículo 590 del Código General del Proceso, no obstante, en el *sub judice* la medida cautelar pretendida se torna improcedente, no solo porque se alude al embargo y secuestro de bienes del demandado, sino también porque en el trámite especial incoado únicamente se persigue la protección del derecho de retracto de los actores.

En consecuencia, se deberá desistir de las medidas cautelares solicitadas y, adicionalmente, se aportará prueba de que se agotó el intento de conciliación previo como requisito de procedibilidad previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bdaa00b096f7aaf19a6e9886b7a91e1f976c92becf233534dfd034346a9d5c**

Documento generado en 29/10/2023 09:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>